



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-026755

Lima, 28 de agosto de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01319-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 717-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION
SUCURSAL DEL PERÚ¹
UNIDAD PRODUCTIVA : FUNDICIÓN Y REFINERÍA DE COBRE - ILO
UBICACIÓN : DISTRITO DE PACOCHA, PROVINCIA DE ILO,
DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1319-2016-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2015, la Resolución Directoral N° 945-2017-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2017, la Resolución Directoral N° 1389-2017-OEFA/DFSAI del 22 de noviembre de 2017, la Resolución Directoral N° 00861-2019-OEFA/DFAI del 17 de junio de 2019; el escrito con registro N° 2019-E01-068059 del 12 de julio de 2019 presentado por Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú; la audiencia de informe oral, y, el escrito con registro N° 2019-E01-081769; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1319-2016-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2015², notificada el 12 de setiembre de 2016 (en adelante, **la primera Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú (en adelante, **el administrado**) por las nueve (09) infracciones indicadas en el artículo 1° de la parte resolutive de la primera Resolución Directoral, y le ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en el artículo 3° de la Resolución Directoral.
2. El 02 de octubre de 2017³ se notificó la Resolución Directoral N° 945-2017-OEFA/DFSAI (en adelante, **Resolución Directoral de Reconsideración**) del 31 de agosto de 2017⁴, en la que la DFAI del OEFA, resolvió declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado en el extremo referido a las conductas infractoras N° 1 y 6, y declarar infundado el recurso de

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100147514

² Folios 1169 al 1216 del expediente N° 717-2014-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente)

³ Folio 1639 del expediente.

⁴ Folios 1614 al 1638 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

reconsideración en lo referido a las conductas infractoras N° 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9 señaladas en la tabla N° 1 de la Resolución Directoral de Reconsideración.

3. El 24 de octubre de 2017, con escrito de Registro N° 2017-E01-077910⁵, el administrado interpuso el recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral de Reconsideración.
4. El 29 de noviembre de 2017⁶ se notificó la Resolución Directoral N° 1389-2017-OEFA/DFSAI del 22 de noviembre de 2017⁷, en la que la DFAI del OEFA, resolvió declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el administrado en contra de la Resolución Directoral de Reconsideración.
5. Por Resolución Directoral N° 00861-2019-OEFA/DFAI del 17 de junio de 2019⁸ (en adelante, **la segunda Resolución Directoral**), notificada el 21 de junio de 2019⁹, la DFAI del OEFA declaró el incumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la primera Resolución Directoral; y, en consecuencia, reanudó el procedimiento administrativo sancionador en ese extremo, por lo que se sancionó al administrado con una multa ascendente a 30.215 (treinta con 215/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
6. El 12 de julio de 2019, el administrado presentó un recurso de reconsideración, mediante escrito con Registro N° 2019-E01-068059¹⁰, contra la segunda Resolución Directoral y solicitó un informe oral.
7. El 05 de agosto de 2019, se notificó la Carta N° 01500-2019-OEFA/DFAI¹¹ del 02 de agosto de 2019, en la que la DFAI del OEFA realizó la citación a la audiencia de informe oral.
8. El 08 de agosto de 2019, mediante escrito con Registro N° 2019-E01-077414¹², el administrado solicitó la reprogramación de la citación de informe oral detallado en el numeral precedente.
9. El 13 de agosto de 2019, se notificó la Carta N° 01564-2019-OEFA/DFAI¹³ del 09 de agosto de 2019, en la que la DFAI del OEFA reprogramó la audiencia al informe oral solicitada por el administrado.

⁵ Folios 1640 al 1663 del expediente.

⁶ Folio 1669 del expediente.

⁷ Folios 1667 al 1668 del expediente.

⁸ Folios 1810 al 1814 del expediente.

⁹ Folio 1815 del expediente.

¹⁰ Folios 1816 al 1840 del expediente.

¹¹ Folios 1841 al 1842 del Expediente

¹² Folios 1844 al 1850 del Expediente

¹³ Folios 1851 al 1852 del Expediente



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

10. El 15 de agosto de 2019, mediante el escrito con Registro N° 2019-E01-080100¹⁴, el administrado solicitó una reprogramación en el horario de la citación de la audiencia del informe oral, la misma que fue respondida y confirmada por correo electrónico del mismo día¹⁵.
11. El 16 de agosto de 2019, se llevó a cabo la audiencia del informe oral solicitado por el administrado, en el cual se reiteró los argumentos presentados en el recurso de reconsideración¹⁶.
12. Finalmente, el 22 de agosto de 2019, mediante escrito de registro N° 2019-E01-081769, el administrado presentó impresión de las diapositivas presentadas en la audiencia del informe oral y documentación complementaria al recurso de reconsideración¹⁷.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Mediante la presente resolución se pretende determinar lo siguiente:

- (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 00861-2019-OEFA/DFAI.
- (ii) Primera cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00861-2019-OEFA/DFAI.

(iii) ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Única cuestión procesal: determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 00861-2019-OEFA/DFAI.

14. El presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁸.

¹⁴ Folio 1853 del Expediente

¹⁵ Folio 1854 del Expediente

¹⁶ Folio 1855 del Expediente

¹⁷ Folios 1857 al 1887 del Expediente

¹⁸ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

15. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS¹⁹ en concordancia con el Numeral 218. 2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
16. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS²⁰, en concordancia con el Artículo 219° del TUO de la LPAG²¹, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dicto el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
17. En el presente caso, la segunda Resolución Directoral, la cual declaró el incumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenada en el artículo 2 mediante la primera Resolución Directoral, fue notificada el 21 de junio de 2019²², por lo que el administrado tenía plazo hasta el 12 de julio de 2019 para impugnar la mencionada resolución.
18. Ahora bien, el administrado interpuso recurso de reconsideración el 12 de julio de 2019²³, es decir, dentro del plazo legalmente establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba lo siguiente:
 - (i) Acta N° 00036-2019-SENACE-GG/OAC de observación documental, en la que se indica la fecha de presentación de la solicitud de evaluación y aprobación del Informe Técnico Sustentatorio²⁴.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁹ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**
Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

²⁰ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**
Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...).

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

²² Folios 1784 del expediente.

²³ Folios 1785 al 1809 del expediente.

²⁴ Folio 1832 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (ii) Fragmento del Informe Técnico Sustentatorio- Ítems 11.3.4. y 11.3.5²⁵.
- (iii) Copia de la Resolución Directoral N° 111-2019-SENACE-PE/DEAR²⁶.

19. En lo referente a los documentos detallados en los ítems (i), (ii) y (iii), corresponde señalar que dichos documentos no obraban en el expediente a la fecha de expedición de la segunda Resolución Directoral, por lo cual califican como nueva prueba.

20. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios de los apartados (i), (ii) y (iii) del fundamento 21 de esta Resolución aportados en el recurso de reconsideración califican como prueba nueva; corresponde declarar procedente el referido recurso.

III.2 Única cuestión en discusión: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración

21. En su recurso de reconsideración, la audiencia de informe oral y documentación complementaria del 12 de julio, 16 de agosto y 22 de agosto de 2019, respectivamente, el administrado indicó lo siguiente:

- a) La presunta comisión de la conducta infractora mencionada por el OEFA no tiene asidero legal, al no ser un compromiso ambiental estipulado en el instrumento de gestión ambiental que aprueba el Proyecto Terminal Marítimo, por tanto, el OEFA ha excedido sus competencias y de continuar con la misma línea estaría vulnerando el Principio de Tipicidad, y se estaría cometiendo un abuso de autoridad, por ello no corresponde sancionarse al administrado.
- b) La conducta infractora relacionada a la medida correctiva N° 1, se sustenta en el Programa de Monitoreo establecido en el Plan de Manejo Ambiental, capítulo 8 del Estudio de Impacto Ambiental del Terminal Marítimo para Embarque de Ácido Sulfúrico en Bahía Tablones presentado por el administrado al Ministerio de Energía y Minas; en el que se hace referencia al monitoreo de calidad de agua marina superficial única y exclusivamente de forma trimestral.
- c) La conducta infractora relacionada a la medida correctiva N° 1, se sustenta en una recomendación de monitoreo biológico trimestral inicialmente en el Plan de Manejo Ambiental, que se subsume en el acápite relacionado a especificaciones técnicas a implementar antes del funcionamiento del Terminal Marítimo, únicamente y exclusivamente y no durante la operación.
- d) Como cumplimiento de sus obligaciones ambientales realizó monitoreos de calidad de agua con frecuencia trimestral durante las etapas de construcción y operación, así como monitoreos biológicos

²⁵ Folios 1834 y 1835 del expediente.

²⁶ Folios 1837 al 1840 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

o hidrobiológicos con una frecuencia trimestral inicialmente durante la etapa de operación (antes del funcionamiento del terminal marino).

- e) Como una buena práctica y aun cuando la obligación de monitoreo biológico o hidrobiológico había perdido exigibilidad, se siguió realizando el referido monitoreo, pero con una frecuencia semestral, los resultados de los monitoreos fueron ingresados mediante recurso N° 1988360.
- f) Se ha cumplido con lo establecido en la Resolución Directoral N° 365-2007-MEM/AAM y el Informe N° 1048-2007/MEM-AAM/EA/AD/WAL/PR/WB, toda vez que se ha realizado un monitoreo de calidad de agua trimestralmente y aun cuando no era exigible un monitoreo biológico o hidrobiológico con frecuencia semestral.
- g) En cumplimiento a la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la primera Resolución Directoral y como una buena práctica ambiental, se presentó al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **SENACE**), la solicitud de evaluación y aprobación de un Informe Técnico Sustentatorio, cuyo contenido se encuentra en el expediente N° M-ITS-00086-2019, específicamente en el capítulo 11 se describe la frecuencia semestral del monitoreo hidrobiológico.
- h) El 12 de julio de 2019, mediante Resolución Directoral N° 111-2019-SENACE-PE/DEAR, se resolvió otorgar conformidad al Segundo Informe Técnico Sustentatorio Mejora Tecnológica en los Procesos de la Unidad Minera Ilo, presentado conforme a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 576-2019-SENACE-PE/DEAR del 11 de julio de 2019.

Respecto al cuestionamiento de la responsabilidad administrativa por la infracción N° 3 detallada en el cuadro de la primera Resolución Directoral

22. En cuanto a los argumentos descritos en los literales a), b), c), d), e) y f) del numeral precedente, los cuales cuestionan la responsabilidad administrativa por la infracción N° 3 detallada en el cuadro de la primera Resolución Directoral, se debe indicar que dicha responsabilidad administrativa fue confirmada mediante la Resolución Directoral de Reconsideración, sobre la cual, se declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el administrado, mediante la Resolución Directoral N° 1389-2017-OEFA/DFSAL del 22 de noviembre de 2017, asimismo este último acto administrativo no fue impugnado por el administrado, quedando firme, tal como lo dispone el artículo 212° de la Ley 27444²⁷.
23. Por tanto, la Resolución Directoral de Reconsideración mediante la cual se confirmó la responsabilidad administrativa por la infracción N° 3 detallada en el cuadro de la primera Resolución Directoral, es un acto administrativo definitivo, con lo cual dicho acto al haber causado estado no puede ser modificado por la

²⁷ Ley 27444

Artículo 212.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Autoridad Decisora en el marco del procedimiento administrativo sancionador excepcional seguido conforme a lo estipulado a la Ley N° 30230, en el cual, una vez determinada la responsabilidad administrativa por la infracción N° 3 detallada en el cuadro de la primera Resolución Directoral y habiéndose ordenado una medida correctiva, procede la verificación de la misma, a efectos de imponer una sanción o concluir el procedimiento.

24. En esa misma línea, mediante la segunda Resolución Directoral se declaró el incumplimiento de la medida correctiva N° 1, ordenada en la primera Resolución Directoral, no pronunciándose respecto a la responsabilidad administrativa por la infracción N° 3 detallada en el cuadro de la primera Resolución Directoral, toda vez que dicha responsabilidad ya fue determinada y el acto que confirmo tal condición se encontraba firme.
25. En este sentido, no corresponde cuestionar la responsabilidad administrativa por la infracción N° 3 detallada en el cuadro de la primera Resolución Directoral, toda vez que esta se encuentra en el marco de un acto administrativo firme.
26. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, en este extremo, por los fundamentos antes expuestos.

Respecto a la presentación del “Segundo Informe Técnico Sustentatorio Mejora Tecnológica en los Procesos de la Unidad Minera Ilo” como cumplimiento de la medida correctiva N° 1, ordenada en la primera Resolución Directoral

27. Respecto a los argumentos g) y h), detallados en el numeral 25 de la presente Resolución, se debe señalar que se procedió a revisar de oficio, la página institucional de SENACE, hallándose el informe N° 576-2019-SENACE-PE/DEAR²⁸, el cual, respalda la Resolución Directoral N° 111-2019-SENACE-PE/DEAR, mediante la cual se resolvió otorga conformidad a la Segundo Informe Técnico Sustentatorio Mejora Tecnológica en los Procesos de la Unidad Minera Ilo”, advirtiéndose que el administrado presento el “Segundo Informe Técnico Sustentatorio Mejora Tecnológica en los Procesos de la Unidad Minera Ilo”, el 26 de abril de 2019, conforme se indica en el numeral 1.2 del informe N° 576-2019-SENACE-PE/DEAR.
28. Ahora bien, se debe precisar que el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral, exige que la conducta del administrado se desarrolle dentro de un plazo establecido, el cual ha sido señalado en la columna “Plazo de cumplimiento” del cuadro en el artículo 3 de la Primera Resolución Directoral, venciéndose dicho plazo el 12 de setiembre de 2016 y su presentación al OEFA el 19 de setiembre de 2016.
29. Por lo tanto, para la fecha en que el administrado ingresó el “Segundo Informe Técnico Sustentatorio Mejora Tecnológica en los Procesos de la Unidad Minera Ilo” al SENACE, 26 de abril de 2019, el plazo para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva se encontraba vencido, conforme se detalla en la siguiente línea de tiempo:

²⁸ Folio 1840 del expediente.



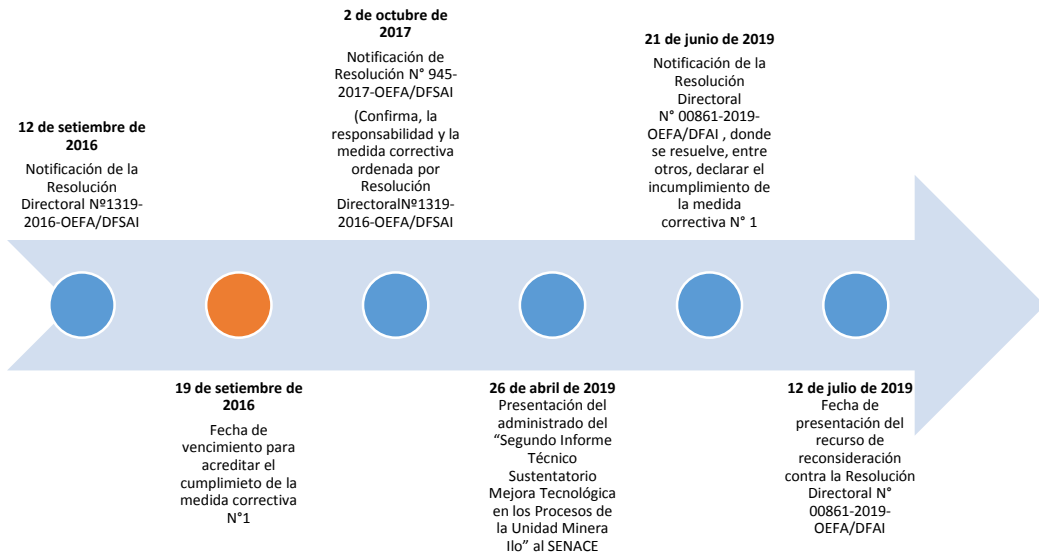
PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



30. En tal sentido, en mérito a los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, se concluye que la presentación del "Segundo Informe Técnico Sustentatorio Mejora Tecnológica en los Procesos de la Unidad Minera Ilo", presentado al SENACE el 26 de abril de 2019, no acredita el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la primera Resolución Directoral, en el plazo otorgado.

31. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú** contra la Resolución Directoral N° 00861-2019-OEFA/DFAI del 17 de junio de 2019, de conformidad a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- Informar a **Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

ROMB/JAP/RENO/arsr



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07832464"



07832464